Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. P. A. S.R.L. en autos: "M., D. O. c/ P. S.R.L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" s/ INCIDENTE –OFRECIMIENTO DE BIEN A EMBARGO" Expte. N° 496/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 452/2015) por haber interpuesto a fs. 38 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 36/37.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 40/44vta. porque el juez rechazó el pedido de levantamiento de embargo y el pedido de sustitución de bien a embargo por un futuro seguro de caución solicitado por la incidentista P. A. S.R.L.- Expresa que el pedido tiene como finalidad evitar que se conceda a los actores un embargo sobre sumas depositadas en los bancos que son indispensables para el desarrollo normal de la concesión del transporte público automotor de pasajeros de la ciudad. Manifiesta que ese eventual embargo es innecesario pues no existía peligro en la demora ya que la demandada dispone de capacidad de pago suficiente para afrontar las sumas que en definitiva resulten de la liquidación que con fines específicamente regulatorios deberá practicarse en la causa. Señala que la inexistencia de peligro se acreditó con la copia simple del balance del ejercicio cerrado el 31 de julio de 2014. Ofrece seguro de caución por la suma que en definitiva se establezca. Afirma que dicho seguro se emitirá por una entidad autorizada en el plazo prudencial que se señale. Cita antecedentes donde se hizo lugar a lo solicitado. Sostiene que la ejecución se promovió por la suma de

$7.091.986,65 (fs. 63) y si bien es provisoria, es apta para definir el alcance de la cautela preventiva que procura obtener la demandada al resguardo de sus activos financieros que son esencialmente operativos en el marco de la concesión de transporte de que es titular. Concluye que el argumento de que es imposible contratar una póliza de seguro sin expresar el monto asegurado carece de consistencia, toda vez que la demandada se comprometió a contratar por la suma que en definitiva se establezca siendo deber del juez determinar el monto.

A fs. 46/47, los actores contestan los agravios y solicitan su rechacen con imposición de costas.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 18/19vta., P. A. S.A. promueve incidente de ofrecimiento de bien a embargo –seguro de caución-.

A fs. 22/24, los actores solicitan el rechazo del incidente por extemporáneo, porque no existe embargo que deba ser sustituido.

A fs. 36/37, el juez dicta sentencia interlocutoria, la que es apelada por P. A. S.A., elevándose a los fines de su resolución.

III.- En primer lugar es dable señalar que el art. 205 del C.Pr. consagra el principio de modificación de las medidas cautelares en cualquier estadio procesal, pues la extensión del aseguramiento está condicionada a la trascendencia del interés a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas.- La sustitución consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo del bien o bienes

originariamente afectados por otro u otros de valor equivalente.

Para su procedencia es necesario que la propuesta garantice suficientemente el derecho tutelado, pesando sobre el peticionario la carga de demostrarlo, como así también el perjuicio que le ocasiona la medida que pretende sustituir.

Así, la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente por el juzgador la pretensión modificatoria.-

Ello así, la modificación de una medida no implica identidad, puesto que la nueva cautela no necesariamente habrá de ser igual a la anterior, sólo se requiere que el objeto que se reclama de encuentre debidamente resguardado y no cause perjuicios innecesarios

En el caso de autos la petición efectuada por P. A. S.R.L. constituye el ofrecimiento de un bien a embargo –seguro de caución- en sustitución de un eventual embargo preventivo a trabarse.

Sabemos que el seguro de caución es un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro (Fallos: 315:1408), en que el asegurado, encuentra en el asegurador un nuevo responsable que añade su responsabilidad a la del obligado primigenio (CNCom. Sala B, 23/10/90 ED 142481).

Y que dicho seguro de caución puede ser aceptado en sustitución de un embargo preventivo.

Ahora bien, el juez para decidir la sustitución debe valorar los hechos como los intereses de las partes, debe evaluar el bien ofrecido en sustitución para evaluar si representa igual garantía en punto al derecho que se intenta resguardar.

En autos, como bien señala el juez, no existe aún monto de la ejecución de honorarios, toda vez que para calcular el monto de los honorarios de los letrados intervinientes (Expte. Nº 306/2015 16/10/2015) se requiere de la compleja aplicación de la fórmula polinómica dispuesta por las partes; para lo cual se pidió una experticia pericial.- Y tampoco se ordenó en autos un embargo preventivo.

No puede el juez, como pretende el solicitante, determinar una suma a cautelar cuando su determinación está pendiente de una prueba pericial.

Tampoco se acompañó en todo caso, una póliza por el monto que iniciaron los actores la ejecución de honorarios $7.091.986,65 (fs. 73/76), a fin de evaluar los términos de la contratación, las condiciones de la póliza, compañía aseguradora etc.

Finalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio.- La E. P. A. S.R.L. sólo menciona que busca evitar que se trabe embargos sobre sumas depositadas en los banco que son indispensables para el desarrollo de la empresa, no acreditando sumariamente tales perjuicios ni un entorpecimiento de su actividad que le generaría la medida cautelar.-

La presentación del estado de situación patrimonial de la empresa que data del 31 de julio de 2014, sólo resultaría de incidencia a la hora de examinar el peligro en la demora para decretar una medida cautelar.

Desde esta perspectiva, es claro que la petición no puede tener acogida favorable, pues el ofrecimiento del recurrente -por el momento- resulta hipotético y prematuro.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por P. A. S.R.L. a fs. 38 y se confirma la resolución de fs. 36/37, por los fundamentos dados precedentemente.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Procediendo a regular honorarios de acuerdo a las pautas contenida en la ley arancelaria vigente, ponderando el mérito profesional, la naturaleza incidental del presente (arts. 5 a 7, 13, 26, 32 Ley XIII-4 modificado ley XIII-15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. A. S.R.L. a fs. 38 y confirmar la resolución de fs. 36/37, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.-

2º) Costas de esta instancia a la recurrente

vencida.-

3°) Regular los honorarios de los Dres. D. O. M. y N. L., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la primera instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS